

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PROYECTO PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL ROBLE”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0348

SANTIAGO, 19 JUN 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 652/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 652/2016”), que califica ambientalmente favorable el proyecto “**PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL ROBLE**”, del titular Chester Solar IV SpA.
2. La Resolución Exenta N° 0125, de fecha 28 de febrero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “SEA RM”), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Modificación del proyecto parque solar fotovoltaico El Roble”, del Proponente Andrés Ha Chun en representación de Chester Solar IV SpA.
3. La Carta ingresada con fecha 14 de marzo de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el señor Andrés Ha Chun en representación de Chester Solar IV SpA. (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación del sistema de abastecimiento de agua proyecto Parque solar Fotovoltaico El Roble**” (en adelante “el Proyecto”).
4. La Carta RM/P N° 0545 de fecha 5 de abril de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
5. La Carta de fecha 9 de abril de 2019, mediante la cual el Proponente, ingresa los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 652/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, se

calificó ambientalmente favorable el proyecto “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL ROBLE”, del titular Chester Solar IV SpA., el cual consiste en la instalación de un parque solar fotovoltaico de 9 MW de potencia nominal, compuesto por 32.832 paneles solares y la energía será evacuada a la red de distribución de 23 kV perteneciente al alimentador Loyca de la Subestación El Peumo perteneciente a la compañía CGE Distribución S.A.

El Proyecto se encuentra localizado en la Higuera Poniente o A, ex fundo San Vicente, en la localidad de Longovilo, comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, a 19,5 km de la ciudad de San Pedro.

La construcción del proyecto se extendería en 6 meses, su fase de operación es de 30 años.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0125, de fecha 28 de febrero de 2019 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Modificación del proyecto parque solar fotovoltaico El Roble” del proponente Andrés Ha Chun, en representación de Chester Solar IV SpA. Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, que el proyecto consistente en el cambio de la solución de alcantarillado, un nuevo método constructivo del sitio de almacenamiento de residuos no peligrosos y la eliminación de la bodega de residuos peligrosos, no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, dado que no correspondía a un cambio de consideración, de acuerdo a lo señalado en la letra g) del artículo 2° del RSEIA (énfasis agregado).
3. Que, con fecha 14 de marzo de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación del sistema de abastecimiento de agua proyecto Parque solar Fotovoltaico El Roble”, el cual consiste en cambiar la forma de abastecimiento de agua pasando de un pozo de captación, a la compra de agua al comité de agua potable rural, según el siguiente detalle:
 - 3.1. En consideración a que el pozo (con Derecho de Aprovechamiento Consuntivo de aguas subterráneas) del cual se obtendría el agua requerida, por un caudal de 17,5 L/s, aprobado en la RCA N° 652/2016, se secó, el agua será provista por el Comité de Agua Potable Rural (APR) “San Vicente” (según consta en Anexo N° 3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 3). El empalme con el APR se realizará en la entrada del predio en el cual se emplaza el Proyecto y la conexión se realizará por el borde de derecho del camino de acceso a las instalaciones aproximadamente 2,1 kilómetros de extensión.
 - 3.2. La ubicación del empalme y la localización del medidor en el acceso a las instalaciones se identifica en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Localización empalme y medidor

Obra	UTM WGS 84 Huso 19S	
	Este (m)	Norte (m)
Empalme APR	280.338	6.229.988
Medidor	279.637	6.231.809

Fuente: Elaboración propia en base a la presentación singularizada en Vistos N° 3.

- 3.3. El detalle de las actividades para habilitar el nuevo empalme son los siguientes:
 - Excavación: por medio de una retroexcavadora se excavará una profundidad de 60 cm. La retroexcavadora será abastecida de petróleo fuera de las instalaciones.
 - Instalación tubería: se utilizará tubería de 1 ½” de diámetro de PVC hidráulica color celeste, con codos y otras estructuras que hagan que el trazado se cumpla.

- Tapado de la excavación: la retroexcavadora arrastrará el material a la superficie excavada.
- Empalme a medidor de agua potable: el Comité de Agua Potable, instalará un medidor en la zona derecha al acceso a las instalaciones del Proyecto.
- Conexión a instalaciones sanitarias: se conectará mediante PVC hidráulica a un baño modular, el que contiene 3 wc, 3 duchas y 3 lavamanos.

3.4. Como consecuencia de lo anterior, en fase de operación la limpieza de los paneles fotovoltaicos se realizará mediante una empresa externa calificada. El agua a utilizar será provista por la misma empresa según sus procedimientos.

3.5. El resumen de los cambios consultados se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 2 Resumen de cambios RCA N°652/2016

SITUACIÓN APROBADA RCA N° 652/2016	RESOLUCIÓN EXENTA N° 0125/2019	CAMBIO CONSULTADO																
<p>4.4.1 Parte y Obras (Fase de Operación)</p> <p>Obras fase de operación: Total superficie 236,3 m²:</p> <p>Tabla 4-1: Obras fase de operación</p> <table border="1"> <tr> <td>Casetas de vigilancia.</td> <td>Dos casetas de vigilancia de 15 m² cada una.</td> </tr> <tr> <td>Oficinas de monitoreo.</td> <td>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 30,3 m².</td> </tr> <tr> <td>Servicios higiénicos</td> <td>Superficie de 14,6 m².</td> </tr> <tr> <td>Planta de tratamiento de aguas servidas.</td> <td>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 18,5 m².</td> </tr> <tr> <td>Bodega de residuos no peligrosos y domésticos.</td> <td>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 16,7 m².</td> </tr> <tr> <td>Bodega de residuos peligrosos.</td> <td>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción, y contará con una superficie de 16,7 m².</td> </tr> <tr> <td>Bodega de almacenamiento de material.</td> <td>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 21,6 m².</td> </tr> <tr> <td>Comedor</td> <td>Serán las mismas instalaciones de</td> </tr> </table>	Casetas de vigilancia.	Dos casetas de vigilancia de 15 m ² cada una.	Oficinas de monitoreo.	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 30,3 m ² .	Servicios higiénicos	Superficie de 14,6 m ² .	Planta de tratamiento de aguas servidas.	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 18,5 m ² .	Bodega de residuos no peligrosos y domésticos.	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 16,7 m ² .	Bodega de residuos peligrosos.	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción, y contará con una superficie de 16,7 m ² .	Bodega de almacenamiento de material.	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 21,6 m ² .	Comedor	Serán las mismas instalaciones de	<p>Obras fase de operación a modificar:</p> <p>Total superficie 193,4 m²</p> <p>Obras: 1 oficina, servicios higiénicos, fosa séptica de 2000 litros, bodega de residuos no peligrosos y domésticos, Bodega de material y taller, estacionamiento y sala de reunión.</p>	
Casetas de vigilancia.	Dos casetas de vigilancia de 15 m ² cada una.																	
Oficinas de monitoreo.	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 30,3 m ² .																	
Servicios higiénicos	Superficie de 14,6 m ² .																	
Planta de tratamiento de aguas servidas.	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 18,5 m ² .																	
Bodega de residuos no peligrosos y domésticos.	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 16,7 m ² .																	
Bodega de residuos peligrosos.	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción, y contará con una superficie de 16,7 m ² .																	
Bodega de almacenamiento de material.	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 21,6 m ² .																	
Comedor	Serán las mismas instalaciones de																	

SITUACIÓN APROBADA RCA N° 652/2016		RESOLUCIÓN EXENTA N° 0125/2019	CAMBIO CONSULTADO
	la fase de construcción y contará con una superficie de 14,6 m ² .		
Estacionamientos	Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contarán con 7 estacionamientos, en una superficie de 88,3 m ² .		
Fuente: Presentación singularizada en el Vistos N° 1			
<p>4.4.2 Acciones - descripción de cómo se proveerán los suministros básicos (fase de operación):</p> <p><u>"Agua potable:</u> El agua será adquirida al propietario del derecho de agua, cuyo pozo cuenta con Derecho de Aprovechamiento Consuntivo de aguas subterráneas por un caudal de 17,5 L/s en San Pedro de Melipilla, específicamente en las coordenadas UTM 6.231.006,132 – 280.150,886 que corresponden a la Higuera Poniente o A de la Ex Hacienda San Vicente, cuyo ROL corresponde al 19-15. El agua será almacenada y tratada para su potabilización. Se utilizará agua para la limpieza de los paneles fotovoltaicos. El total de agua empleada al año asciende a 33,7 m³ al año. El agua que se empleará para la limpieza de los módulos proviene de los depósitos de agua tratada y limpia por la propia planta de tratamiento de agua situada en las instalaciones del proyecto durante la fase de operación. Las máquinas de limpieza tomarán directamente el agua de dicho depósito y la utilizarán para la limpieza. (...)"</p>			<p>El agua para la instalación de faena será provista por el Comité de Agua Potable Rural (APR) "San Vicente".</p> <p>Las coordenadas UTM del empalme con el APR y medidor, son respectivamente 6.229.988 (N) – 280.338 (E) y 6.231.809 (N) y 279.637 (E)</p> <p>La limpieza de los paneles fotovoltaico se realizará mediante una empresa externa la cual proveerá el agua para dicha tarea.</p>
<p>6.1.1 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, establecido en el artículo 138 del RSEIA.</p> <p>"El proyecto contempla un sistema de alcantarillado particular de aguas servidas de Lodos activados de Aireación Extendida".</p>		<p>Cambio de planta de tratamiento de lodos activados de aireación extendida por una fosa séptica. Su capacidad efectiva es de 2.000 litros. El retiro de los lodos generados se hará cada año hasta un máximo de año y medio dependiendo de lo requerido. La disposición final de ellos será en una empresa autorizada para recibir dichos residuos.</p>	

SITUACIÓN APROBADA RCA N° 652/2016	RESOLUCIÓN EXENTA N° 0125/2019	CAMBIO CONSULTADO
<p>6.1.2 Permiso para la construcción, reparación, modificación ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, según lo establece el artículo 140 del RSEIA.</p> <p><i>“Fase de construcción y operación: Se contempla una bodega para el almacenamiento temporal de residuos asimilables a domésticos de superficie 15 m² aproximadamente. La bodega será de tipo contenedor metálico y cuenta con suelos impermeables, protección frente a las lluvias ya que está techada y protección frente a altas temperaturas ya que dispone de ventilación natural. Los residuos serán almacenados dentro de bolsas plásticas cerradas y resistentes, las que a su vez irán dentro de contenedores plásticos, resistentes, lavables y con tapa hermética, los cuales estarán almacenados dentro de la bodega de almacenamiento temporal. La frecuencia de retiro de los residuos será de dos veces por semana”.</i></p>	<p>Modifica bodega aprobada, se contempla la construcción de un radier, piso compactado, estructura metálica y malla doble torsión, además acceso restringido, con un total de 15m². El retiro y transporte de los residuos no peligrosos será realizado por empresas autorizadas, con registros de entrada y salida de residuos del Proyecto. Este almacenamiento transitorio de residuos no peligrosos contará con resolución sanitaria respectiva de la SEREMI de Salud.</p>	
<p>6.1.3 Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos, según se establece en el artículo 142 del RSEIA.</p> <p><i>“El recinto que se emplea como bodega de almacenamiento temporal de RESPEL es el mismo para cada una de las fases del proyecto, ya que la capacidad del mismo se dimensiona para ser apto para cada una de ellas. La bodega de almacenamiento temporal de RESPEL será de tipo container especialmente diseñado para tal uso.</i></p> <p><i>La frecuencia de retiro será de 2 veces al mes, en la fase de construcción y 1 vez cada seis meses en la fase de operación.”</i></p>	<p>Se elimina la bodega de residuos peligrosos, debido a que no estará en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas servidas, del Proyecto original.</p>	

Fuente: Elaboración propia, en base a la presentación singularizada de Vistos N° 3.

4. Qué, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto **“Modificación del sistema de abastecimiento de agua proyecto Parque solar Fotovoltaico El Roble”**, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

Letra c) del artículo 3° del RSEIA: “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 7.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el

artículo 3° del RSEIA, dado que, no implican un aumento de potencia en MW, no configurándose el ingreso al SEIA por el literal c).

- 7.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto cuenta con RCA N° 652/2016 y las modificaciones posteriores, correspondientes a la modificación de la bodega para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, la incorporación de fosa séptica eliminando la planta de tratamiento de aguas servidas de lodos activados y la eliminación de bodega de residuos peligrosos, sumadas a las modificaciones consultadas, referidas al abastecimiento de agua potable para la instalación de faena y la limpieza de los paneles fotovoltaico mediante una empresa externa, si bien involucran obras y acciones nuevas, no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, dado que no aumentan la potencia del Parque Fotovoltaico, así como tampoco configuran otra tipología del artículo 3° del RSEIA.
- 7.3 En relación al tercer criterio, cabe señalar que el Proyecto consultado no altera las características propias del proyecto aprobado mediante la RCA N° 652/2016, considerando que las modificaciones responden a ajustes en la fase de operación, es posible concluir, que las obras y acciones del Proyecto en consulta no modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos evaluados, en razón a que, las intervenciones serán acotadas en tiempo, la conexión con el APR se realizará principalmente por áreas ya intervenidas como es el caso del borde del camino de acceso a las instalaciones del proyecto original (RCA N° 652/2016) y el material removido será dispuesto en el mismo sitio.
- 7.4 En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Sobre el particular, se señala que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que la vía de ingreso del proyecto aprobado mediante la RCA N° 652/2016 fue a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por tanto, no existen medidas de mitigación, reparación o compensación.
8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Modificación del sistema de abastecimiento de agua proyecto Parque solar Fotovoltaico El Roble”** no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Modificación del sistema de abastecimiento de agua proyecto Parque solar Fotovoltaico El Roble”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.**

- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Ha Chun en representación de Chester Solar IV SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV/NVUI/ORG



Distribución:

- Señor Andrés Ha Chun, en representación de Chester Solar IV SpA
Correo electrónico: a.hachun@s-energy.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 56-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 6.734/19.

SE
101
101



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document focuses on the interpretation and analysis of the collected data. It discusses the various statistical and analytical tools used to identify trends and patterns in the data.

4. The fourth part of the document provides a detailed overview of the findings and conclusions drawn from the analysis. It discusses the implications of the results and offers recommendations for future research and action.